LEY N.º 3960

Reglamentación de la profesión de Ingeniero Agrónomo

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Son de competencia exclusiva de los ingenieros agrónomos:

Inciso 1.º En la Administración pública:

- a) Los peritajes y tasaciones de carácter administrativo referentes a predios rústicos y explotaciones agropecuarias.
- b) Los cargos en que se requieran conocimientos técnicos de su especialidad y especialmente la dirección de las escuelas de agricultura, chacras experimentales y colonias agrícolas oficiales.

Inciso 2.º En la Administración de justicia:

- a) Los peritajes e informes referentes a materia de su especialidad.
- b) Las tasaciones de predios rústicos y productos agropecuarios en los casos del artículo 663 del Código de Procedimientos (1).

ART. 2.º— No podrá realizarse ninguna obra de irrigación, desagüe y drenaje sin informe previo expedido por ingeniero agrónomo sobre la influencia de esas obras en la explotación racional de los predios afectados por ella.

ART. 3.º — Desde la promulgación de la presente ley sólo tendrán validez en la Provincia los diplomas de ingeniero agrónomo expedidos por universidades nacionales o revalidados en ellas.

ART. 4.º — Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de junio de mil nevocientos veintiocho.

VICTORIANO DE ORTÚZAR. Ernesto Durquet. Javier M. L. Erize.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.960.

José Carlos Astolfi. Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, junio 27 de 1928.

Cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al Registro y Boletín Oficial la ley número 3.960 (tres mil novecientos sesenta).

VICTORIANO DE ORTUZAR. Ernesto C. Boatti.

Véase ley n.º 4.048.

⁽¹⁾ Lev n.º 2.958.